

## **TRASLADO**

Córrase traslado de las EXCEPCIÓNES PREVIAS<sup>1</sup>: "*FALTA DE CAPACIDAD POR ACTIVA Y CARENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACCIONAR - HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - FALTA DE COMPETENCIA*" formuladas por el Dr. DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ como apoderado de la pasiva, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del C.G.P.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.

Vence a las 4:00 P.M. del día 16 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df53c88ae531c9b6e9c04031e1fbb9bc24e2d1285e8afa0530e1da3453ea208**

Documento generado en 12/12/2022 02:58:42 PM

---

<sup>1</sup> 01ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 001

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXCEPCIONES PREVIAS Rad. 68001311000820220017700**

Daniel Felipe Ospina Sanchez &lt;abg.felipe.ospina@gmail.com&gt;

Vie 2/12/2022 11:01 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

&lt;j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;ALBERTMARTINEZSANABRIA

&lt;ALBERTMARTINEZSANABRIA@GMAIL.COM&gt;;Cucharo &lt;pablo\_4807@hotmail.com&gt;

Señora

**JUEZ 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Rad. 68001311000820220017700**

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

**DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por **el PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso en referencia a partir del oficio adjunto, de las excepciones de fondo dentro del presente proceso aun estoy dentro del termino de los 20 dias habiles desde que se surte la notificación y lo presentaré por ese mismo medio

--

Cordialmente,

---

**DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ**

Magister Derecho Privado, USTA

Especialista Derecho Comercial, UNAB

310-5553758

Señora

**JUEZ 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. 68001311000820220017700**

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

**DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por **el PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito presentar **EXEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso en referencia a partir de las siguientes

### PRECISIONES

El 28 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico enviado a mi poderdante, se recibe auto de **NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA**



### VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO CON RADICADO 2022-0177

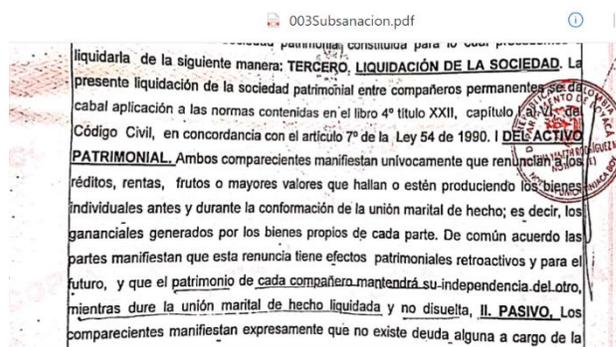
Estado dentro de los términos del artículo 100 y ss del C. G. del P. y en escrito separado, me permito esgrimir las siguientes excepciones previas, en aras de enderezar procesalmente el presente proceso y que su despacho no sea vea avocado a una sentencia inhibitoria

1. **FALTA DE CAPACIDAD POR ACTIVA Y CARENCIA DE INTERÉS LEGITIMO PARA ACCIONAR**

Revisado el expediente digital, se puede observar dentro del archivo de subsanación del auto inadmisorio de la demanda, se adjunta que entre los compañeros permanentes **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ Y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, el 28 de Diciembre de 2016, suscribieron en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) la **escritura pública Número 466** por medio de la cual declarar la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDAN SOCIEDAD PATRIMONIAL** de conformidad con el artículo 4, numeral 1° de la ley 979 de 2005.

De tal suerte, que pretender hoy por medio de esta acción solicitar se declare la existencia de un hecho jurídico que ya existe deslegitima a la accionante de conformidad con **Artículo 100, numeral 6°**.

Por cuanto, sería hacer incurrir en error al despacho, al señalar que no existe prueba de la calidad de compañero permanente, pese a que este medio probatorio si existe, y demuestra que el vínculo marital **NO DISUELTO EXISTE**, y su respectiva sociedad patrimonial esta liquidada por ese mismo



instrumento. De la imagen tomada desde el mismo archi se puede apreciar en el acto segundo clausula tercera, que el interés de los intervinientes de esta escritura pública No. 466 -Que no esta en tela de juicio-es declarar la existencia de la unión marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial que entre ellos había hasta esa fecha, de forma retroactiva, presente y futura.

Por negativa del artículo 100 numeral 6°, tener la condición de compañero permanente y pese a ello alegar que no existe tal vínculo, sería un fraude de carácter procesal, ya que estaría induciendo al despacho a surtir un proceso verbal sobre un hecho **VIGENTE** no impugnado.

## **2. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**

Partiendo del **hecho cierto y no controvertido**, que entre **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ Y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, el 28 de Diciembre de 2016, suscriben ante la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) la **escritura pública Número 466**, donde declaran **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDAN SOCIEDAD PATRIMONIAL** de conformidad con el artículo 4, numeral 1° de la ley 979 de 2005, el único proceso aceptado para esta relación sería el de divorcio, con el fin de disolver el vínculo marital que entre ellos está vigente desde el 2016 y no el que nos ocupa dentro del proceso de la referencia

## **3. FALTA DE COMPETENCIA**

El **Artículo 100, num. 1°**. Señala que será excepción previa, el hecho de que el demandante halla accionado en un juzgado que carezca de jurisdicción o competencia.

El artículo 22 del C.G. del proceso en el Numeral 20, indica que en principio el despacho del Sr. Juez es competente para llevar procesos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, como lo reconoce el apoderado de la demandante en el **hecho QUINTO** de los hechos de la demanda, **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ Y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, el 28 de Diciembre de 2016, acudieron de común acuerdo a la Notaría única del

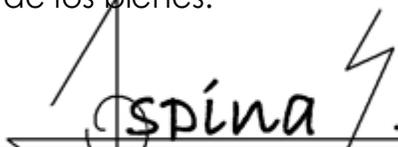
círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) **PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** mediante **escritura pública Número 466.**

Por sustracción de materia su despacho Sra. Juez, carecería de competencia para declarar la existencia de una unión marital de hecho si esta **YA FUE DECLARA** y reconocida conforme tal y como lo disponen los lineamientos de la ley 979 de 2.005.

El desgaste judicial, por hechos superados, impericia de la parte demandante, debe ser castigada imponiéndole el pago de agencias y costas en derecho, además de ello, es curioso que dentro del acápite de la demanda en el hecho SEXTO, **que** el apoderado de la parte demandante, comete un lapsus, *-no sé si por ligereza al escribir, o con doble intención-* y es señalar que el alcance de la escritura pública No. 466 de 28 de Diciembre de 2.016, protocolizada en la Notaría única del círculo de Tinjacá (Boyacá), **aparte** de declararon la existencia de la Unión Marital de hecho y la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, estaba diseñada **hasta una fecha cierta**, lo que sería una completa falsedad, si se lee con más atención el cuerpo total de la escritura pública No. 466 de diciembre de 2.016

En ese orden de ideas, y con gran respeto, solicito a su despacho dar aplicación al numeral 2º del artículo 101 del C.G. del P. y ordenar por secretaria generar los oficios de desembargo de los bienes.

Cordialmente,

  
**DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ**  
C.C 91.495.892 de Bucaramanga  
T.P. 119.907 C. S. de la J.